

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2018 - 00170

La comunicación y el informe secretarial que preceden, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 01237

Se rechaza la documentación que precede, toda vez que no se hicieron las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se indicó de manera correcta la fecha de la providencia a notificar y tampoco se aportó al plenario el acuse de recibo de dicho enteramiento (la constancia expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la entrega).

Por lo anterior, en aras de prevenir eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2018 - 00914

La comunicación allegada por la Unidad de Restitución de Tierras, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2018 - 00262

Manténgase el proceso en secretaría hasta fenezca el término de suspensión del proceso.

**CÚMPLASE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 01512

Téngase por revocado el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial.

Se reconoce personería a RST Asociados Projects S.A.S., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 25).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 00724

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Incap S.A., contra J.A.S. Seguridad Industrial S.A.S., para que pagara al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos facturas, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para en título-valor factura y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señállense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01506

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá contra Omar Uribe Ortiz, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy	
_____ La Secretaria	
_____ LIGIA ORTIZ BARBOSA	

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 00775

Como quiera que venció el término de suspensión aceptado en audiencia del 4 de febrero de 2020 (fl. 168), el juzgado decreta la reanudación del proceso.

Lo anterior, comuníquese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, además, para que se sirvan indicar si llegaron a alguna fórmula de arreglo.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 00925

Vista el documento presentado por las partes dentro del presente asunto (fl. 130), el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso promovido por BBVA Colombia contra Ederly Rojas Vega, por transacción.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Desglosar el título base de la acción y entréguese a la parte demandante conforme se pidió a folio 130 previas las constancias del caso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el asunto.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00161

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral” contra Camilo Andrés Castillo Duarte, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargo, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 01858

Las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 02406

Previo a resolver sobre la póliza judicial que precede, acredítese el pago de la prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Igualmente, se le advierte al memorialista que para la solicitud de medidas cautelares deberá tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 00580

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Claudia Patricia Arenas Marín contra Jaime Hernando Beltrán Sánchez, Luisa María Beltrán López y Wilson Vargas, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciuese.

**TERCERO:** De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréquesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00446

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00081

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01262

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00613

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01037

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bayport Colombia S.A., contra Miguel Antonio Florido Vargas, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 02086

Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado Buenaventura Rodríguez Forero del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 12 de marzo de 2021.

Por secretaría contabilíicense los términos concedidos al citado ejecutado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02026

En atención a la documentación que precede, requiérase nuevamente al Banco de Bogotá y a Bancolombia para que en el término de diez (10) días, se sirvan informar el trámite dado a los oficios Nos. 19-05744 y 20-02747. Acompáñese copia de los citados oficios.

Lo anterior, **so pena y de dar aplicación de las sanciones correccionales de arresto y pecuniarias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2020 - 00080

La comunicación allegada por el pagador de la Gobernación de Cundinamarca, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00080

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 3 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Héctor Jesús Bejarano Gómez contra María Yesenia Silva, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy	
_____ La Secretaria a las 8:00 a.m.	
LIGIA ORTIZ BARBOSA	

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 00256

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Marleny Manrique Ramírez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 00489

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Javier Cock Sarmiento, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2017 - 01336

1. En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Beyer Alberto Gómez Ramírez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.
2. La comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2017 - 00230

Se niega la solicitud realizada por la parte demandante, toda vez que si bien es cierto aportó unas notificaciones de los demandados Egon Israel Jacobus y Has Fernando Castillo Mejía, no lo es menos que a folio 283 se anexó al plenario la dirección en donde residen los citados, por ende, el enteramiento deberá surtirse en esta última, pues es el lugar de residencia según lo allí indicado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2019 - 00943

Se niega la solicitud que precede, toda vez que el memorialista no es parte del presente asunto, y además, el automotor que enuncia en la solicitud no es objeto de cautela dentro del proceso que aquí se adelanta.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy  _____ La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---



**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0439

La dirección aportada en el escrito que precede téngase en cuenta para realizar la notificación al ejecutado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0320

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 20 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervenientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervenientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia 2017-01436

1. Se tiene por justificada la falta de aceptación de la abogada Roció Katherine Valencia González al nombramiento aquí realizado.
2. En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Liliana Isaza Rincón, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0136

1. Visto el escrito allegado, se tiene como notificado por conducta concluyente a Christian David Maldonado Franco del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 2 de marzo de 2021.

Por secretaría remítase la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago y contabilíicense los términos concedidos al citado ejecutado.

2. Previo a resolver sobre la suspensión del proceso, suscríbase dicho documento por la apoderada demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2180

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en especial el informe secretarial que antecede, en donde se observa que no se le remitió el traslado a la demandada Yolanda León Sánchez para que ejerciera su derecho a la defensa, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", declara sin valor y efecto la providencia de 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1º del proveído de 3 de noviembre de 2020 (fl. 39, c. 1).
2. Se tiene como notificada por conducta concluyente a Yolanda León Sánchez del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 6 de octubre 2020.

Por secretaría contabilíicense los términos concedidos a la citada ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2180

1. Se niega la petición que precede (fl.41), toda vez que revisado el expediente y el correo electrónico institucional de este despacho, no se evidencia el documento mencionado por el apoderado demandante para tener por notificadas a las demandadas y así proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.
2. Requiérase a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la orden de apremio a la demandada Diana de Márquez.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0828

Se rechazan los citatorios remitidos al demandado, dado que se indicó en forma errada la fecha de la providencia a notificar (30 de septiembre de 2019, 20 de octubre de 2020), siendo la correcta 16 de mayo de 2019.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 16 de mayo de 2019 (fl. 8), con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0828

Se rechaza la comunicación remitida al acreedor hipotecario que obra a folios 62 y 63 de este legajo, dado que se indicó en forma errada el término en el que debía comparecer cinco (5) días), siendo el correcto veinte (20) días, además indica la normatividad del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuando esta no es aplicable a la direcciones físicas.

Por lo anterior y en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 59 c.2) con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0268

| Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02293

| Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0729

| Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2041

| Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0292

En atención al escrito que precede, se le advierte a la memorialista que todas las actuaciones respecto de las demandas que se adelantan en este despacho, se están tramitando exclusivamente mediante la virtualidad, por ello se le requiere para que en el término de cinco (5) días se sirva aceptar el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00075

1. Se tiene por justificada la falta de aceptación del abogado Daniel Felipe Gallego Agudelo al nombramiento aquí realizado.
2. En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yesika Lizzeth Pimienta Redondo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0277

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Liliana Maria Gomez Serna, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaría <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01412

1. Se tiene por justificada la falta de aceptación de la abogada María Paula Nustes Guarnizo al nombramiento aquí realizado.
2. En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Ligia Marina Ortega Bermúdez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía 2018-01026

1. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 149).
2. Por secretaría desglósese los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandante, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0834

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Héctor Alirio Forero Quintero contra Gloria Esperanza Gualtero Silva, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargo, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,oo**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01366

Se niega la petición elevada por la parte demandante obrante a folio 70 del cuaderno 1, dado que según los informes visibles a folios 72 y 73 del cuaderno 1, no existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2108

Como quiera que se evidencia que el memorial obrante a folio 30, no pertenece al proceso de la referencia, por secretaría en forma inmediata efectúese el desglose respectivo y remítase al Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2108

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0031

1. Se tiene por justificada la falta de aceptación del abogado Daniel Felipe Gallego Agudelo al nombramiento aquí realizado.
2. En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Maiden Nelsed Gonzalez Vinchira, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0897

Se rechaza las constancias de envío de aviso remitidos a la pasiva que obran a folios 86 y 87 de este legajo, porque, previamente debió enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., además, no se allegó la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P, tampoco copia de la demanda, ni del auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejados.

Por lo anterior y en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 14 de junio de 2019 (fl. 26) con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 74- 2019-1139

1. Téngase en cuenta que la comunicación aportada a folio 54, fue rechazada mediante auto de 10 de noviembre de 2020 (fl. 100).

2. Se rechaza el aviso remitido a Oscar Guerrero Ortiz que obra a folio 103 de este legajo, porque, previamente debió enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto que admite la demanda, con observancia a lo aquí dispuesto.

3. Como quiera que en el presunto asunto no se ha integrado la litis, se deja sin valor y efecto el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P., de 4 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 74- 2016-0373

1. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
2. Se niega la petición elevada por la parte demandada obrante a folios 437 al 439 del cuaderno 1, dado que según los informes visibles a folios 441 a 445 del cuaderno 1, no existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso pendientes de pago.
3. En atención a la solicitud que precede, por secretaría ofíciense al Banco Agrario de Colombia para que remita un informe de títulos de depósito judicial existentes para este asunto. Indíquese el número de identificación de las partes.
4. Por secretaría ofíciense al Juzgado 74 Civil Municipal y al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., a fin de que realicen un informe y de ser el caso la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para este proceso. Indíquese el número de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01907

En atención a la manifestación que precede, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia 18 de noviembre de 2019 (fl. 32), decisión que ya fue objeto de recurso, en donde se resolvió lo que en derecho corresponde (fls. 48 al 50).

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2018-0948

1. Téngase en cuenta que Inversiones Afca de Colombia S.A.S, se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda.
2. De las excepciones de mérito propuestas (fls. 121 a 123), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 6º artículo 391 Código General del Proceso).

Oportunamente ingrese al despacho.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaría
<b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2019-01875

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 21 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar, los que obran en el expediente.

1.2. Interrogatorio. A los demandados.

2. Demandada:

2.1. Documentales. Téngase como tales los que militan en el legajo.

2.2. Interrogatorio. Al demandante y al perito Manuel Ignacio Nieto Uñate.

2.3. Interrogatorio. Al perito Manuel Ignacio Nieto Uñate.

2.4. Oficio. Se niega el oficio pedido por que la información requerida se hubiera podido conseguir por la parte directamente o por medio de derecho de petición y no se demostró que formulada esta no fue atendida. (arts. 78 y 173 del C.G.P.).

2.5. Testimonio. Se ordena los testimonios de los señores Héctor Arévalo Contreras, Florella Arévalo Contreras, María Eugenia Arévalo Contreras y Delia Beatriz Arévalo Contreras, quienes deberán comparecer el día de la audiencia fijada en este auto.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervenientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervenientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2019-01875

Estese a lo resuelto al auto de la misma fecha.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar, los que obran en el expediente.

1.2. Interrogatorio. Al demandado.

1.3. Testimonio. Se ordena los testimonios de los señores Héctor Arévalo Contreras, Florella Arévalo Contreras, María Eugenia Arévalo Contreras y Delia Beatriz Arévalo Contreras, quienes deberán comparecer el día de la audiencia fijada en este auto.

2. Demandada:

2.1. Documentales. Téngase como tales los que militan en el legajo.

2.2. Interrogatorio. A los demandantes.

**NOTIFIQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01941

Teniendo en cuenta la comunicación que precede (fls. 9 y 10), requiérase al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 19-05337, ya que para el caso en concreto resulta procedente el embargo de la mesada pensional sin que supere el 50% de lo que se perciba por asignación.

Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Acompáñese copia del citado oficio. Intense a la parte demandante para que acredita el diligenciamiento de sendos documentos.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---